

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00116-00
Demandante: Paula Jimena Castañeda López y otros
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaria De Educación Distrital - Colegio José María Vargas Vila y otro

Reparación directa

I. Antecedentes

1. Encontrándose el proceso pendiente de realizar audiencia inicial, el Despacho evidencia que el 24 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó memorial manifestando su intención de desistir de las pretensiones en contra de las demandadas Secretaría de Educación del distrito de Bogotá DC, Axa Colpatria Seguros y Chubb Seguros Colombia S.A. y Seguros del Estado S.A.
2. El anterior memorial fue coadyuvado por los apoderados de la Secretaría de Educación del distrito de Bogotá DC, Axa Colpatria Seguros y Chubb Seguros Colombia S.A. y Seguros del Estado S.A.

II. Consideraciones

Respecto al desistimiento de las pretensiones, en los artículos 314 y 315 de la Ley 1564 de 2012, aplicables por la remisión establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el

representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

(...) **2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello** (...)"

Subrayas y negrillas fuera de texto.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante se encuentra debidamente facultado para solicitar el desistimiento tal y como consta en el cuerpo de los poderes a él otorgados¹ y que en el presente caso no se ha proferido providencia que ponga fin al proceso. Al tiempo que, la solicitud objeto de estudio cumple con las disposiciones contempladas en los artículos 314 y 315 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho encuentra procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones y en consecuencia da por terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, se

III. Resuelve

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones en lo que respecta a los, conforme lo expuesto en esta providencia.

Segundo: Por secretaría una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el proceso previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

SBP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. _____	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a.m.
Firmado Por:	
_____ Secretaría	

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
58
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4f7a5b7485e1d08ecd82422c4df8be79f7756fb9959be25562b8ef55f929110

Documento generado en 05/08/2021 05:23:20 PM

¹ Folios 2 a 4 del archivo 03Subsanación.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**